

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS SUELOS

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se aborda de forma genérica la regulación jurisdiccional existente sobre el uso, el manejo y la conservación de los suelos. A los efectos, se hace una primera aproximación a la injerencia humana en la contaminación de los suelos, así como las distintas actividades que contribuyen al deterioro del mismo. Posteriormente se incorporan los diversos mecanismos jurídicos, tanto leyes como reglamentos, para tutelar los suelos. Finalmente se anexan distintos fallos jurisprudenciales donde se examinan temas como la responsabilidad por daños, estudios de suelos, criterios para determinar la vocación agroindustrial de los suelos, etc, entre otros temas.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. La Injerencia Humana en la Contaminación de los Suelos.....	2
b. Principales Tipos de Contaminantes del Suelo.....	3
i. Desechos Agrícolas.....	3
ii. Desechos Industriales.....	4
iii. Desechos Municipales.....	4
c. Idoneidad del Derecho Penal como Protector del Ambiente....	5
d. Legislación Costarricense sobre Suelos.....	6
e. Coordinación Institucional.....	9
f. Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.....	10
g. Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras.....	12
3. Jurisprudencia.....	14
a. Responsabilidad Civil Objetiva en caso de Incendio.....	14
b. Irretroactividad del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos en Perjuicio de Derechos Adquiridos....	20

c. Improcedencia de Solicitud de Uso de Suelo.....	23
d. Criterios para Determinar la Vocación Agroindustrial o Agroturística de un Terreno.....	24
e. Análisis sobre el Derecho de Reparación del Daño Causado y Aplicación del Principio de Irreductibilidad del Bosque	26

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. La Injerencia Humana en la Contaminación de los Suelos

[ESQUIVEL SOTO, Yara y SOLER BONILLA, Fabiola]¹

"La contaminación del suelo debida a diversas actividades humanas ha ido en considerable aumento durante las últimas décadas. Este tipo de contaminación es debido, generalmente, a factores químicos y físicos. Verbigracia, algunos químicos dañinos generados por estas actividades así como el uso de plaguicidas en la agricultura se encuentran entre los factores contribuyentes a este resultado perjudicial para la vida en el planeta. La toxicidad de estos contaminantes, sobre todo de aquellos que no son biodegradables y que permanecen en el ambiente por períodos de tiempo prolongados, afecta directamente las enzimas, nutrientes y degradación de materia orgánica por microorganismos; así como la fauna del suelo. Algunos de estos metales y desechos orgánicos penetran en los cultivos agrícolas. Aún siendo la radiactividad el contaminante físico principal, la contaminación química de los suelos continúa siendo el problema ambiental primordial en cuanto a lo que se refiere a los ecosistemas edáficos. El que los residuos sean radiactivos incluye tanto " los isótopos como los elementos que han estado expuestos a contaminación radiactiva durante el proceso de producción o utilización del combustible nuclear, como por una exposición a las radiaciones durante tal proceso. No se suele incluir en tal definición ni a los combustibles nucleares ni a los radioisótopos cuando se los destina a fines industriales, comerciales, médicos o científicos".

Asimismo, con el crecimiento demográfico vertiginoso, que arrastra consigo la expansión de las ciudades del mundo, la contaminación, la salud pública y el ambiente se han unido actualmente de forma estrechísima. Sin embargo, esta unión no necesariamente se da para el bienestar de nuestras sociedades, ya que cada día se ve incrementado el peligro que trae consigo el manejo inadecuado de los desechos. Por tanto, el desarrollo humano trajo como consecuencia inevitable de la diversificación de métodos de trabajo para la supervivencia, la creación de un exceso de desechos generados por la actividad humana.

La pregunta que se ha tratado de responder ha sido "¿dónde depositar estos desechos?". Porque la experiencia nos ha ido enseñando que no es posible acumularlos antojadizamente en cualquier lugar: no podemos esconderlos debajo de la alfombra y creer que ya han desaparecido.

El impacto que se ha dado sobre los suelos a consecuencia del manejo negligente de estos desechos y otras sustancias ya se hace notar. Como ejemplo concreto en suelos costarricenses, la zona sur de nuestro país sufre a causa de la infertilidad provocada por los agroquímicos utilizados por las bananeras. No obstante, no debe perderse de vista que, aunque la producción de banano acarrea diversos problemas para el medio ambiente, comprometiendo el ecosistema para las futuras generaciones, existen soluciones a ello. El ritmo creciente de producción de banano ha traído técnicas nuevas y dones con mayores producciones. Estas variedades mejoradas de banano tienen mayor resistencia a plagas y, como consecuencia natural, requieren un mayor uso de agroquímicos. Pese a ello, hay formas de disminuir estas prácticas nocivas para el ambiente; encontrándose entre ellas las siguientes: la utilización de fertilizantes orgánicos (compost, turbas, compuestos orgánicos), sembrando plantas sanas, variedades con resistencia genética, rotación de cultivos y el uso de tubos plásticos en vez de bolsas plásticas. La mayoría de estas soluciones alternas deben su nacimiento a las preocupaciones de la EARTH (Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda), la Escuela de Ingeniería Química de la Universidad de Costa Rica y la Alianza del Bosque Lluvioso y Fundación Ambio y Audibon.

Por otro lado, el manejo inadecuado de desechos sólidos puede llevar al criadero de ratas y otros roedores. En general, los programas de salud pública presentaban el problema de ser diseñados individualmente para la contaminación del aire, el agua y el suelo; transfiriendo así el problema de un área del ambiente a otra. Este sistema preventivo y de control fracasaba en la resolución del problema de la contaminación, ya que tenía efectos adversos como los siguientes: los contaminantes sólidos se extraían del agua y del aire para luego ser desechados inapropiadamente en el suelo."

b. Principales Tipos de Contaminantes del Suelo

[ESQUIVEL SOTO, Yara y SOLER BONILLA, Fabiola]²

i. Desechos Agrícolas

"El cultivo de arroz en terrazas de Filipinas consigue cosechas altas y estables sin usar fertilizantes químicos ni pesticidas. Estas terrazas consiguen 6,2 toneladas de arroz por hectárea, frente a las del resto del país que, utilizando productos químicos, obtienen 2,5 toneladas por hectárea".

La forma en que se utiliza el suelo por el hombre puede variar en su naturaleza de manera tan radical que oscila entre la amenaza de

perjudicar irreversiblemente el ambiente y la posibilidad de retroceder, hasta donde sea factible, el daño causado. Verbigracia, en algunos casos, cuando los desechos agrícolas son regresados al suelo en forma de compost, fertilizantes, u otros, resultan sumamente beneficiosos para tan preciado instrumento de supervivencia. Sin embargo, un manejo deficiente de los mismos podría generar grandes problemas, como en la realidad se ha observado. Aunque en la agricultura existen actividades que pueden resultar en una disminución del potencial productivo del suelo como la ganadería excesiva, la tala de árboles desmedida y sin reforestación, el abuso de los agroquímicos y el uso inadecuado de sistemas de riego¹⁶⁶, son los desechos que genera la actividad agrícola los que enfatizamos a continuación."

ii. Desechos Industriales

"Este tipo de desechos puede presentarse de forma gaseosa, líquida o sólida. Los gases más importantes son CÜ2, CO, NO, NÜ2 y SÜ2, los cuales son producto del consumo de combustibles fósiles por la industria y los automóviles. Por otro lado, la forma líquida y sólida de ellos, son ambas consecuencia de la industria alimenticia, entre otras actividades industriales.

Estos residuos son objeto de legislación, ya que resultan tóxicos, en la mayoría de los casos. "La regulación general de la construcción y operación de instalaciones de disposición de residuos se aplica también a quienes manejan residuos peligrosos. Con respecto a la supervisión, existe un sistema de manejo de residuos peligrosos desde su generación hasta su desaparición"."

iii. Desechos Municipales

a) Basura Municipal

Estos son los materiales desechados comúnmente por las personas en sus hogares. Puede ser papel, plástico, comida y plantas. Los desechos domésticos, tanto líquidos como sólidos, varían según las condiciones de vida de un área determinada.

Este tipo de basura puede ser convertido en compost, quemada o bien, tratada en rellenos sanitarios. La quema no es un método recomendable pues genera contaminación atmosférica, además de que una buena caníuad de la misma no es flamable.

Normalmente, los desechos de aguas municipales son un recurso úti para la irrigación en la agricultura.

b) Lodo de Cañerías

Su contenido de macro y micro nutrientes varía según su origen.

El gran problema que plantea este desecho es su contenido de metales pesados. Aparte de las características propias de los metales, un meta! "pesado" es una sustancia con una densidad de >5-6 g/cm³. Algunos de ellos son necesarios para las plantas, animales y humanos, mientras que otros resultan peligrosos para la salud. Algunos de los metales más tóxicos son los siguientes..."

c. Idoneidad del Derecho Penal como Protector del Ambiente

[ESQUIVEL SOTO, Yara y SOLER BONILLA, Fabiola]³

"Cuando uno analiza la legislación extranjera en materia ecológica y medioambiental, y nos referimos a los países de avanzada en la materia, hallamos siempre disposiciones penales acompañando las regulatorias de orden general, que son generalmente de administrativa, rural o civil".

El Derecho Penal es una rama del derecho que se relaciona con el control social, ejercido por el Estado, de comportamientos desviados. Este desvío en las conductas se determina según parámetros de su "divergencia con los modelos aceptados de conducta". Sin embargo, no todos los comportamientos desviados son susceptibles de pertenecer al Derecho Penal. La determinación de cuáles conductas deben ser penalizadas en una determinada sociedad en cierto momento histórico es cuestión de análisis de sociología criminal. Los criterios a seguir para definir la creación de delitos son el resultado de una compleja reflexión de los órganos de control social. Los delitos son, necesariamente, conductas desviadas descritas por una norma. Por ende, no será delito aquello que no se encuentre tipificado en una norma penal, la cual cumple con una doble función.

"De esta forma, se puede afirmar que el Derecho Penal cumple una doble función social, amenazando y castigando. El castigo en consideración cada vez que la amenaza fracasa en su intención de motivar".

Sin embargo, no debe caerse en el error de asumir que el Derecho Penal es efectivo per se; que por el simple hecho de existir la norma se da un resultado positivo, en la realidad, en torno a la actuación de las personas: "... no hay que caer en la ingenuidad de suponer, en orden a la eficiencia de los resultados, que ni el derecho en general ni el penal en particular solos, pueden generar adhesión por vía de su obligatoriedad o de sus sanciones. La experiencia socio- jurídica indica que la adhesión o infracción de las normativas, transitan por un andarivel distinto del de cualquier aspecto de su contenido".

Con el medio ambiente, entonces, el tipo penal que contemple el delito ecológico, o, más bien, los delitos ecológicos, se da ese

doble efecto de amenaza - castigo. Con la amenaza, es quizá posible evitar, en alguna medida, la comisión de ciertos delitos contra el medio. Esto es cierto para la contaminación atmosférica, ya que existen tipos penales dentro de los cuales se puede encuadrar algunas conductas nocivas a la atmósfera, por su repercusión en la salud humana, como se ha tratado en el tercer Capítulo del Título dedicado a la atmósfera. No obstante, el "delito ambiental" es solamente delito en la medida en que se encuentre tipificado. En materia de suelos, a la fecha, en Costa Rica, no hay delito, formalmente hablando. Pese a ello, en la Sección I! se estudia que existe una norma pena! que, en cierta medida y como se analiza infra, es aplicable al suelo.

El delito ambiental es un delito "supraeconómico". Se considera tal por cuanto "trascienden la noción económica y se ubican en la noción ecológica ... no sólo protegen las bases materiales de economía, las fuentes de extracción de bienes, sino que además protegen la vida de los hombres".²⁹² La vida humana es, como se vio en el Capítulo anterior, el bien jurídico que tutela, en el fondo, la norma penal ambiental. Esto, por cuanto el ambiente, aislado del hombre, no tiene sentido como objeto del derecho."

d. Legislación Costarricense sobre Suelos

[SALAZAR CAMBRONER, Roxana]⁴

"El suelo y el agua son dos elementos intrínsecamente relacionados, esenciales para la supervivencia del hombre. Principios relacionados con su protección motivaron la aprobación de la Ley 1540, Ley de Conservación de Suelos y Aguas, que busca mantener la fertilidad del suelo, con la idea de preservarlo para el beneficio del hombre. Mejores suelos implican mayor producción agrícola, esta ha sido la premisa que guía a los legisladores y políticos a proteger el suelo.

Ley de Conservación de Suelos y Aguas.

Con base en esta ley el Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene la rectoría sobre el recurso suelo y la obligación de dictar las medidas necesarias para prevenir y controlar su degradación. La Ley N81540 de 7 de marzo de 1953 tiene como objetivo primordial promover la conservación, mejora y restauración de los suelos y las aguas, que son parte de los recursos naturales renovables del país. Esta ley estableció la obligación para todas las personas, naturales y jurídicas de la República de acatar todas aquellas medidas de interés general que dicte el MAG con el objeto de prevenir y controlar la erosión; para mantener o aumentar la fertilidad de las tierras, para la regulación de los torrentes y

la conservación de estos recursos.

El artículo 10 relaciona el proceso erosivo de los suelos con la deforestación. La misma ley plantea que los bancos nacionales darán créditos preferenciales a las personas interesadas en proteger los suelos. Con base en lo estatuido en el artículo 5 el MAG tiene la obligación de difundir y divulgar los conocimientos y técnicas adecuadas para mejorar el uso de los suelos, aguas y recursos naturales. Incluso establece la obligación del Ministerio de Educación Pública de incluir en los programas la educación sobre los recursos naturales. La protección del suelo se ha normado también desde otras leyes como la Ley Forestal que en el artículo 10, inciso b), otorga a la Dirección General Forestal (DGF) la potestad de conservar y mejorar los suelos forestales mediante la prevención y el combate de la erosión y degradación.

Ley del Instituto de Desarrollo Agrario.

La Ley Constitutiva del IDA determina como obligación de la institución cooperar en la conservación de los recursos naturales del país, promover y coadyuvar en las labores de recuperación de tierras. También la Ley de Tierras y Colonización establece como obligación de la ley contribuir a la conservación y uso adecuados de las reservas de recursos naturales renovables de la Nación. También ha establecido que en todo proyecto de colonización, se reservarán las áreas requeridas para el establecimiento y desarrollo de las poblaciones, de los servicios públicos y demás necesidades de la colonia, así como también para la defensa de los suelos, las aguas, el bosque y demás recursos naturales.

Servicio Nacional de Riego y Avenamiento.

La Ley del SENARA establece que como obligación de esta institución procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, sean éstas públicas, privadas, colectivas o cooperativas. También deberá promover y dirigir la coordinación con otras instituciones y entidades para mejorar, conservar y proteger los suelos en los distritos de riego y avenamiento y cuencas hidrográficas. El artículo 15 dispone que es de interés público cualquier acción que se realice con el objeto de preservar y proteger las aguas y las tierras comprendidas en los distritos de riego. La Ley del Instituto Costarricense de Electricidad (artículo 2, d) también establece potestades para tomar medidas para proteger los recursos de tierras y aguas.

Servicio Nacional de Conservación de Suelos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ha creado el Servicio Nacional de Conservación de Suelos, por el decreto Ns 18564-MAG de 5 de octubre de 1988 con fundamento en lo estatuido en el artículo 3 de la Ley 1540, como un programa nacional dependiente jerárquicamente de la Dirección de Investigación y Extensión Agrícola del MAG, encargada de continuar con los programas, estudios y obras que se realizan a través del proyecto GCP/COSD/009/ITA y de cumplir los demás fines que se señalan en el decreto número 17974-REM de 1 de febrero de 1988 (La Gaceta N2 39 de 25 de febrero de 1988).

Este Servicio busca cumplir con los principios establecidos en la Carta Mundial de los Suelos (FAO-1981). Esta Carta nació en sesiones realizadas por los miembros de FAO, con el fin de plantear una cooperación internacional con miras a utilizar racionalmente el recurso tierra, alcanzar una serie de principios conservacionistas, para no reducir la producción agrícola. Se reconoce la importancia de los suelos para aumentar la capacidad productiva para la supervivencia humana. Se busca detener su degradación, desertificación y contaminación, ya que la pérdida del suelo deteriora el recurso hídrico y disminuye la producción agrícola.

El Servicio Nacional de Conservación de Suelos tiene como funciones principales:

- a. elaborar y ejecutar el Plan Nacional de Conservación de Suelos;
- b. efectuar levantamientos y estudios básicos de suelos y realizar investigaciones relacionadas con la clasificación de los suelos y las tierras, para propiciar un uso racional de las mismas;
- c. realizar un programa nacional de investigación y transferencia de tecnologías en materia de uso, manejo y conservación de suelos;
- d. elaborar planes reguladores y operativos para el manejo de áreas agropecuarias en las cuencas hidrográficas prioritarias, en coordinación con la DGF;
- e. realizar estudios para determinar las causas de la erosión, en coordinación con otras instituciones;
- f. realizar, a través de coordinación con las instituciones encargadas, programas sobre conservación y manejo de los suelos y aguas;
- g. proponer normas para el buen uso y manejo de tierras y aguas en cuencas hidrográficas y explotaciones agropecuarias.

El decreto Ne 18992-RE-MAG de 27 de abril de 1989 declara que los principios, directrices y medidas contenidas en la Carta Mundial

de los Suelos de la FAO han sido adoptados por nuestro país, con el fin de incorporar las medidas que permitan el mejor uso posible de los suelos, para el mantenimiento y mejoramiento a largo plazo de su productividad.”

e. Coordinación Institucional

[COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS]⁵

“En cuanto a la parte institucional, no ha habido voluntad para que por ejemplo los tres ministerios coordinen la implementación de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos . Si bien para efectos de la Convención existe coordinación institucional y con la publicación del reglamento a ésta ley lo que se espera es la propuesta por parte de los tomadores de decisión de una política clara de fomento y cooperación interministerial e interinstitucional.

En este sentido el gobierno actual a través de la oficina de la sociedad civil ha trabajado de una manera muy participativa un borrador de Políticas denominado: ECO-SOS, que pretende retomar el Consejo Nacional Ambiental que crea la Ley orgánica del ambiente e impulsar su formal creación y recomienda las siguientes políticas para el control ambiental:

"De tal forma, el Control Ambiental debe encaminarse a constituir un espacio de cogestión. Esta cogestión deberá incorporar tanto a los diferentes actores de la sociedad costarricense como así también a la totalidad de Instituciones del Estado Central que posean competencias en cada proceso. "

Para ello y en atención a fortalecer el papel de control que el Estado y la sociedad deben establecer hacia el uso de los recursos naturales, se impulsarán:

- aquellos procesos de desregulación que no constituyan medidas de desprotección del patrimonio natural del Estado
- los procesos destinados a un mejoramiento de la atención a los ciudadanos que requieren permisos a través del concepto de una ventanilla única ambiental
- aquellos procesos de participación activa comunitaria que aseguren mayores índices de responsabilidad en los cumplimientos de la normativa ambiental
- aquellos procesos que tiendan a fortalecer los procesos de descentralización del Estado, a fin de acercar físicamente a la ciudadanía a quienes toman las decisiones en la materia, es decir un fortalecimiento de los gobiernos locales.
- aquellos procesos que avancen en el establecimiento de

condiciones para que el mercado forme parte de las medidas de control ambiental

- Los avances legislativos en control ambiental a impulsar deberán atender a la imperiosa necesidad de eliminar la superposición de competencias, la existencia de numerosos roles institucionales de juez y parte en las diferentes áreas donde se ejerce control ambiental y a desestimular las infracciones ambientales a través de responsabilidades civiles y multas adecuadas.

El conocimiento de parte de los usuarios, supervisores, fiscales y jueces de toda la legislación vigente en materia ambiental y obligaciones conexas debe ser promovida por medio de talleres, charlas organizadas en cada región del país de manera permanente y continua."

Seguidamente colocamos una matriz de análisis de competencias institucionales de coordinación contempladas en las leyes que directamente se relacionan con la aplicación del Convenio de lucha contra la desertificación y sequía, igualmente se observan los incentivos creados para la conservación y promoción del desarrollo sostenible y su aplicación. Con respecto al tema del Consejo Nacional Ambiental remítase a la matriz anterior."

f. Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

[COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS]⁶

"Una vez emitido el decreto que reglamenta esta ley, en el que se establece el cómo se va a realizar lo que la ley establece, no queda más que realizar actividades de incidencia política para que con base en una coordinación interinstitucional se empiecen a ejecutar las acciones aquí reguladas. Sin embargo, es conveniente primero que todo, hacer un estudio de la factibilidad de aplicación de este reglamento ya que algunos procedimientos implican mucha coordinación interinstitucional que detalla procedimientos, por ejemplo los permisos de cambio de uso del suelo entre otros. En este sentido se recomienda su especial análisis para proceder a reformar o derogar si se considera necesario algunos artículos de este reglamento recién emitido, pues el mismo a como está redactado hoy día se encuentra en forma confusa y poco clara.

En cuanto al uso, manejo y conservación de suelos, si bien hace falta en mucho la voluntad política para impulsar el cumplimiento de la ley en la actualidad se llevan a cabo diversos programas que conviene aquí rescatar:

Por un lado investigaciones en labranza con el cultivo de la papa en áreas de ladera, con las cuales se podrá disminuir el nivel de

labranza de los suelos de la zona alta de Cartago y con ello incrementar la infiltración y disminuir las tasas de escorrentía y en sí de la erosión de esos suelos.

Otro proyecto de relevancia dentro de esta área de trabajo es la elaboración del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Este plan tiene su asidero en la Ley 7779 antes referida. Para este fin por mandato institucional se constituirá una Comisión de carácter intersectorial, la cual tendrá como insumo, los Planes por Área de Uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

Una de las acciones que desarrolla el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de este Departamento es la redacción del texto del proyecto de la Ley de Ordenamiento Territorial, en conjunto con la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa y con otras instituciones como Ministerio del Ambiente y Energía, Instituto de Vivienda y Urbanismo, Instituto Geográfico Nacional, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, entre otros.

El Departamento de Agricultura Conservacionista (Consejo Nacional de la Producción), por su parte es otra de las estructuras que desarrollan funciones en el campo de suelos y conservación de suelos. Actualmente tiene sede en el Consejo Nacional de la Producción. A través de este Departamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería desarrolló tecnologías agro conservacionistas en las Direcciones Regionales, mediante la aplicación de metodologías participativas de trabajo con los propios productores, en el ámbito de 8 áreas piloto, dentro del proyecto que se detalla a continuación. Por ejemplo un programa de este departamento es el de conservación de suelos y el de agricultura orgánica.

El Proyecto de Fomento y Aplicación de Prácticas de Conservación y Manejo de Tierras en Costa Rica: Este proyecto se sustentó en un enfoque que pretendió abordar el tema de la degradación de suelos y agua, tomando en cuenta las causas de los problemas de erosión dentro de los sistemas de producción y las interacciones entre estos y los demás procesos de degradación. Incluyó cuatro principios técnicos: a) la convergencia de los intereses de producción y conservación, b) la promoción de cambios en los sistemas de producción, c) un enfoque y análisis integral sobre los procesos de degradación y d) el protagonismo del agricultor y su familia (Ministerio de Agricultura y Ganadería- FAO, 1996).

Se propuso el enfoque denominado "Agricultura Conservacionista", el cual se entiende como la utilización adecuada de la tierra para los fines de producción, buscando aumentar la productividad para satisfacer las necesidades de la población, evitando, reduciendo y

controlando los procesos por los cuales ella se degrada, a través del uso de tecnologías capaces de cumplir con estos requisitos y adaptadas a los sistemas de producción locales (Ministerio de Agricultura y Ganadería- FAO, 1996).

Este enfoque busca incrementar la productividad en los sistemas de producción (relación beneficio / costo), aumentar la cobertura vegetal del terreno, aumentar la infiltración del agua en el perfil del suelo, fomentar el manejo adecuado de la escorrentía como una forma complementaria de garantizar un destino seguro para el agua sobrante en lluvias muy intensas (comunes en el país), manejar adecuadamente la fertilidad del suelo, mantener e incrementar los contenidos de materia orgánica, y evitar y reducir la contaminación ambiental.

El proyecto generó, diversos materiales educativos como cuentos y rompecabezas, con los cuales se pretende transmitir diferentes mensajes a la población a través de la educación ambiental. También se elaboraron una serie de materiales de capacitación para técnicos y productores. Además, se logró consolidar una metodología de trabajo y se desarrolló el marco conceptual de la producción agrícola sostenible.

La realización de este Proyecto fue posible con la asesoría técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el apoyo financiero del Gobierno de los Países Bajos y el aporte de los técnicos y especialistas nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería."

g. Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras

[COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS]⁷

"CADETI fue creada según Decreto Ejecutivo No. 27258-MINAE, de 20 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Alcance 60-A a La Gaceta N° 178, del 11 de septiembre de 1998 y reformado por el Decreto Ejecutivo No. 29279-MINAE-MAG, publicado en La Gaceta No. 30, del lunes 12 de febrero de 2001, como un órgano adscrito al MINAE y que actúa en estrecha coordinación con el MAG, como instancia participativa de consulta y de elaboración de instrumentos técnicos, científicos, de ejecución y asesoría, para propiciar el más adecuado cumplimiento de los principios de la Convención contra la Desertificación y Sequía, así como de cualquier otro convenio de cooperación internacional relacionado con problemas de degradación de tierras y erosión.

Dentro de sus funciones se establece:

- Participar, coordinar y dar seguimiento al proceso de definición

de políticas, acuerdos, planes y programas relacionados con la lucha contra la degradación de las tierras, en el marco de la Convención. Así como en facilitar y participar en la integración de actividades nacionales referentes a la degradación de tierras.

- Asesorar al punto focal del Gobierno ante la Convención. El punto focal será uno de los miembros de CADETI y será designado por el Ministro de Ambiente.
- Colaborar con los organismos nacionales e internacionales existentes en el país relacionados con esta temática, con el fin de realizar talleres, simposios, charlas y demás para capacitar a la población costarricense sobre el problema de la degradación de tierras, recuperación de cuencas hidrográficas, erosión y demás actividades.
- Facilitar la formulación y ejecución de proyectos de rehabilitación, recuperación y preven.
- Solicitar el apoyo y colaboración logística de entes públicos y privados.
- Proponer la firma de acuerdos de cooperación para la realización de proyectos relativos a las metas de la Convención.

Esta comisión esta integrada por miembros de los sectores académico, gubernamental y no gubernamental del país distribuidos de la siguiente manera:

- Dos representantes de la Universidad de Costa Rica, uno del Programa de Investigación en Sinecología y Restauración de Ecosistemas Terrestres (SIRECO) y otro del Observatorio del Desarrollo (OdD) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades afines a los objetivos de la Convención nombrados por el Despacho del MINAE.
- Un representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE.
- Un representante del Despacho del MINAE, quien será el punto focal.
- Un representante del Instituto Meteorológico Nacional.
- Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno del Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras y el otro del Departamento de Agricultura Conservacionista.

Cada miembro propietario tendrá un suplente, el cual participará con voz y voto en ausencia del primero a las reuniones de la Comisión. También podrá el suplente participar junto con el titular a las sesiones pero solo con voz."

3. Jurisprudencia

a. Responsabilidad Civil Objetiva en caso de Incendio

[TRIBUNAL AGRARIO]⁸

"IV.- Nuestro ordenamiento jurídico contiene varias disposiciones que en forma expresa y directa se refieren a las quemas e incendios forestales y la responsabilidad que se origina por ellos. Tenemos así: a) Ley de Cercas Divisorias y Quemas, N°121 de 26 de octubre de 1909: Su artículo 5 prohíbe hacer quemazones en los campos. Únicamente las autoriza cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas: Para ello se debe: 1) Solicitar permiso a la autoridad política local, 2) Tener garantías y precauciones para evitar mayor destrucción a la que se pretende o perjuicio a terceros, 3) Notificar personalmente o por cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados el día y hora de la quema, por lo menos con dos días de antelación, 4) Dejar una distancia mínima de 400 metros sobre los manantiales nacidos en los cerros, y de 200 metros sobre los manantiales en terrenos planos. En materia de responsabilidad, expresamente indica que, en todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. B) La Ley Forestal vigente, N°7575 de 13 de febrero de 1996, en su capítulo IV sobre "Protección Forestal" prohíbe la realización de quemas en terrenos forestales y aledaños a ellos, sin haberse obtenido el permiso de la Administración Forestal del Estado. Remite al Código Penal para sancionar a quien realice una quema sin permiso (artículo 35). Asimismo, los numerales 59 y 60 respectivamente sancionan el causar dolosa o culposamente un incendio forestal, con penas de uno a tres años en el primer caso y de tres meses a dos años en el segundo. C) Reglamento a la Ley Forestal, Decreto N°25721-MINAE de 17 de octubre de 1996: Establece que el funcionario de la Administración Forestal debe visitar el lugar previo a otorgar un permiso de quema (artículo 34). D) Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N°7779 de 30 de abril de 1998: Exige se sigan, para practicar quemas en terrenos agrícolas, las indicaciones del MAG conforme al permiso extendido para esos efectos, según el Reglamento de quemas vigentes, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal (artículo 24). E) Reglamento al Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT de 8 de agosto del 2000: En su capítulo X titulado "De las quemas agrarias", dispone será el MAG en coordinación con el MINAE y el Ministerio de Seguridad quien emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podrá autorizarse la práctica de quemas agrarias. Su

artículo 86 expresamente exige el permiso previo del MAG para hacer quemas en terrenos de vocación Agrícola, el cual debe conferir audiencia al área de conservación del MINAE respectiva, para que emita su criterio sobre las repercusiones a la biota y los ecosistemas. Indica incluso no opera el silencio positivo en cuanto al criterio del MINAE. En cuanto a los terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, prohíbe la realización de quemas (artículo 88). F) Decreto N°17015-MAG, del 2 de mayo de 1986: Creó la comisión Nacional para los Incendios Forestales. Dicha Comisión, según el Decreto N° 19434-MIRENEM de 11 de diciembre de 1990, tiene como atribuciones recomendar las políticas nacionales y preparar los programas de prevención y combate de incendios forestales. G) Decreto N°21859-MIRENEM del 7 de diciembre de 1992: Estableció el Comité contra Incendios Guanacaste como una instancia de coordinación, apoyo y seguimiento del Programa de Incendios Forestales de la Región Huetar Norte. H) Decreto N°23850-MAG-SP del 4 de noviembre de 1994, Reglamento para quemas controladas con fines agrícolas y pecuarios: En él se establecen los requisitos mínimos para poder efectuar quemas e incendios, especialmente en terrenos de uso agrícola o pecuario. Se define quema al fuego provocado intencionalmente, regulado por un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para evitar daños a los recursos naturales y a las propiedades de los colindantes. Son incendios los que, natural o artificialmente, afecten bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario (artículo 1). Para efectuar quemas en terrenos agrícolas y pecuarios debe contarse con una autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El funcionario además de las medidas ya tomadas aprobadas según visita que debe hacer previo al permiso, debe indicar si lo concede las adicionales que considere necesario (artículos 2 y 3). El numeral 6° establece como requisitos mínimos los siguientes: 1) Determinar mediante rondas corta fuegos (área con un ancho del doble al alto del material combustible según lo indica el mismo Decreto), el área a quemar y los materiales combustibles utilizados; 2) abrir y barrer una ronda corta fuego en el perímetro del área a quemar, la cual no puede ser menos de un metro de ancho; 3) tener agua suficiente y herramientas para apagar el fuego en caso de emergencia. Adicionalmente se puede: 4) dar aviso previo a la Dirección Policial del lugar sobre la fecha y hora de la quema; 5) contar con la asistencia de al menos una persona; 6) hacer la quema contra viento y contra pendiente después de las 16 y antes de la 7 horas, evitando hacerla el día de viento; 7) verificar antes de retirarse el fuego quede completamente apagado. Pero independientemente se cuente o no con el permiso respectivo, el Decreto claramente establece en su artículo 7° que: "La persona

que realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civilmente responsable de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse, de acuerdo con los artículos 41 y 50 de nuestra Constitución Política y las reglas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico..". I) Finalmente "las disposiciones generales contenidas en los numerales "1045 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad civil extracontractual, son de aplicación supletoria para esta materia" (ver sentencia de la Sala Primera N°112 de las 15:50 horas del 11 de octubre del 1995). En el ámbito penal, el Código Penal vigente sanciona con 3 a 30 días multa quien contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o evitar su propagación (inciso 1° del Artículo 407) y a quien infringiere las reglas sobre quema de malezas, rastros u otros productos de la tierra (inciso 2°). V. La doctrina moderna por su parte, ha apoyado la objetivación de la responsabilidad, al comprender dentro de los factores de imputabilidad y atribución legal del daño, aparte de la culpa y el dolo, el riesgo. Incluso se ha propuesto incluir como otros factores objetivos: garantía, equidad, abuso del derecho y exceso de la normal tolerancia entre vecinos. Se ve el daño entonces no desde el hecho del autor sino desde la posición del perjudicado, para procurar que todo daño causado en forma injusta sea reparado. Desde otro punto de vista, se ha separado la culpa de la ilicitud del hecho, dándole un rol más importante a éste. "Una vez rota la equiparación entre la ilicitud del hecho y la culpa, la conducta adquirió una fisonomía autónoma desligada del perfil subjetivo de la voluntad del agente, para constituirse en un simple medio, causa o criterio de conexión entre un sujeto tenido por responsable y un cierto evento dañoso a resarcir". (Franzoni (Massimo), La Actividad peligrosa, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.120). Se habla así de la Teoría del riesgo, la cual no desplaza la culpa sino que la complementa, y se resume como el deber de quien crea un riesgo de indemnizar el daño que provoque a un tercero. "El riesgo es causa de imputabilidad cuando debido a la realización de ciertas causas y determinadas actividades, calificadas como peligrosas, se produce un daño. El daño en estas circunstancias debe resarcirse, no porque su agente haya incurrido en dolo o culpa, sino porque el orden jurídico debe proteger a la comunidad por el desarrollo de actividades peligrosas, de forma que quien las realiza incurre en responsabilidad si se ocasiona un daño en virtud de tal realización... La responsabilidad derivada del riesgo no depende del dolo o la culpa del agente sino que se origina en la mera ocurrencia del daño consecuente de la actividad peligrosa. Esta consideración trae consigo un régimen especial de la prueba, según la cual, por el solo ejercicio de la actividad insegura se presume

la culpa del agente, exonerándose la víctima de la tarea de demostrar una conducta indebida. Al agente le corresponde desvirtuar la presunción..." (Cubides Camacho Jorge, Hecho imputable dañoso en Del daño, Editora Jurídica, 1º Ed, Colombia, 2001, p.260). Para otros autores, "la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar" (ver Bustamante Alcina (José), El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.24 a 26). VI. Precisamente, la realización de quemas -independientemente de su fin- es una actividad innegablemente riesgosa. Por ello, en concordancia con la doctrina citada, La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha claramente indicado: " VII.- Las quemas pueden acarrear, para quien las produce, responsabilidades de tipo civil y penal. La responsabilidad civil está regulada en la Ley de quemas y Cercas divisorias al establecer la obligación, de quien hiciera quemazones, de pagar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del fuego (artículo 5 párrafo 4). Se presume autor de la quemazón al propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto... VIII.- La Sala Constitucional, mediante Voto N°3459 de las de las 14 horas 42 minutos del 20 de julio de 1993, estableció la derogatoria del artículo 5º, párrafo quinto, de la Ley de Quemazones y Cercas Divisorias sobre las responsabilidades penal... La misma Sala Constitucional (Voto N°439-I-95 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 1995) aclaró la mencionada sentencia N°3459-93 en el sentido de que el artículo 5º, párrafos 5º y 6, de la Ley de Cercas Divisorias y Quemazones está derogado únicamente en cuanto a los aspectos penales que contiene... IX.- La normativa de quemas e incendios siguen el criterio de la responsabilidad objetiva. La culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo de perjudicar a terceros con la quema o incendio. Los daños y perjuicios ocasionados son a su cargo. El damnificado está exento de probar la culpa. La carga de la prueba sobre la ausencia de culpa corresponde a quien quemó o incendió. Es una presunción iuris tantum. Sería eximente de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. X. Asume el riesgo quien previendo la eventualidad o posibilidad del daño acepta los efectos de la contingencia. La responsabilidad se funda en crear el riesgo para el daño. El sujeto al iniciar la actividad, por medio de sus cosas, aumenta, potencia o multiplica las posibilidades de peligrosidad. Aún cuando pueda tratarse de

una conducta lícita, siempre debe indemnizar el daño quien asumió el riesgo. Hay mayor razón para imputar la responsabilidad si el hecho proviene de una conducta ilícita. No puede el damnificado asumir daños sobre conductas no impulsadas por él mismo, salvo si se puso en condiciones para sufrir el daño. Quien quema o incendia, aún con la autorización de la autoridad correspondiente, no puede ser eximido de responsabilidad. Esto es así porque si bien la Ley de Quemados y Cercas Divisoriales N° 121 del 26 de octubre de 1909 establece las pautas para autorizar las quemados en fundos agrarios, y establece una serie de obligaciones respecto de quien solicita la autorización, ello no rompe la presunción de culpabilidad. Los requisitos para autorizar las quemados tienden a asegurar el mínimo riesgo. Se trata de una medida precautoria pero no es una exigencia de responsabilidad. Entonces el cumplimiento de los requisitos indispensables para la autorización no pueden perjudicar a los vecinos si el siniestro ocurre. En esta forma los daños en los bienes, cosechas, o en las personas mismas, de los vecinos deben ser indemnizados por quien creó las condiciones del riesgo con el incendio o quemado. XI. La actividad de incendiar o quemar en si misma, va dirigida contra la Naturaleza. En un recurso de una agricultura primitiva donde el fuego tiende a sustituir el trabajo del hombre. En vez de utilizar medios humanos o mecánicos para impulsar la actividad agraria se recurre a un elemento destructivo para, sobre las cenizas de lo destruido, iniciar el cultivo de vegetales o la cría de animales. Este tipo de acciones resultan incompatibles con los valores actuales. Atenta contra la seguridad en cuanto arriesga la propiedad de los colindantes, sus bienes y personas. Igualmente atenta contra los valores de protección al medio ambiente. La función económica y social de la propiedad entraña también una función ecológica: la agricultura debe desarrollarse en armonía, y no en antagonismo, con la Naturaleza. Para la preservación del medio ambiente la solidaridad social exige idear nuevos mecanismos para prevenir el daño y los hechos amenazantes. Este es la filosofía de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Sobre esos lineamientos debe ser analizada la Ley de Quemados y Cercas Divisoriales y toda la problemática de la responsabilidad derivada de esa actividad" (ver sentencia N° 112 de las 15 horas 50 minutos del 11 de octubre de 1995. En igual sentido la N° 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995). VII. Aclaró asimismo la Sala en las sentencias citadas, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por las quemados y el recaer la presunción de responsabilidad sobre quien preparó el terreno para ese fin, no se pueden limitar al caso de los desmontes. "Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de Cercas y Quemados Divisoriales establece la prohibición general de hacer quemados en los campos, autorizándolos cuando se trate de desmontes para habilitar

terrenos confines agrícolas (párrafo primero), ello no enerva la posibilidad de efectuar dicha actividad bajo otras condiciones y para otros fines, como lo demuestra la realidad actual. Por eso la misma Ley establece, en el párrafo cuarto del numeral 5º, una responsabilidad genérica cuando indica: " En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios...". Lo cual enmarca perfectamente en el principio genérico de no hacer daño a los demás. En este caso, los daños y perjuicios son a cargo de la demandada porque asumió el riesgo de perjudicar a sus colindantes con la quema. Al iniciar su actividad, preparando el terreno para ser quemado, aumentó las posibilidades de peligrosidad. Se trató de una conducta ilícita pues no contaba con autorización de las autoridades administrativas correspondientes, según se corrobora en los hechos probados. No tomó las previsiones mínimas, requeridas por ley, para prevenir daños mayores de los normalmente producidos. Aunque tomó algunas medidas precautorias -hechura de rondas- ello no es suficiente para eximirlo de su responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a la demandante. La única forma de liberarse de dicha responsabilidad era demostrando la existencia de culpa de la víctima, caso fortuito o hecho de un tercero, lo cual no hizo. Aún cuando la Ley de Quemazones y Cercas Divisorias es de 1909 su interpretación debe verificarse en consonancia con los artículos 10 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del poder Judicial. La interpretación moderna (sistemática, material y evolutiva) exige adecuar el contenido de la norma a las circunstancias históricas y la realidad social y económica en la cual va a ser aplicada. Para ello debe tomarse en cuenta los principios y valores contenidos en la Constitución, así como en las leyes especiales en materia agraria " . (ver sentencia N° 112-95 citada). VIII . De acuerdo con lo explicado, es posible hacer quemazones en terrenos de vocación agropecuaria siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos tomar las medidas de precaución suficientes para poder controlar el fuego, solicitar permiso previo ante los entes públicos respectivos, especialmente la oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería que sea del caso, y notificar a los dueños o encargados de los previos vecinos. Este último requisito es de suma importancia, porque aunque se tomen todas las medidas posibles, fenómenos naturales como lo es el viento, las corrientes de aire y otros, pueden ocasionar el fuego se extienda a otras zonas fuera de las que originalmente se pretendía quemar. Con la notificación de los colindantes se procura minimizar o evitar precisamente, propagarse el fuego, se produzca un daño mayor, dado que se posibilita una mejor vigilancia por parte de los vecinos en sus propios terrenos, y se les permite estar preparados para combatirlo si fuese necesario. Ahora bien, aún en el caso de haberse tomado todas las previsiones

posibles y de contarse con permiso, quien origina o cause una quemadura que produzca daños a terceros, es responsable de tales. Lo anterior es así por tratarse de una actividad riesgosa. La responsabilidad es de tipo objetivo como ya se explicó."

b. Irretroactividad del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos en Perjuicio de Derechos Adquiridos

[TRIBUNAL AGRARIO]⁹

"V. El punto medular de estas diligencias gira en torno al hecho que de conformidad con la certificación del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, en el inmueble descrito en el plano catastrado A-seiscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro no se ejerce el uso conforme del suelo, ya que se recomienda la implementación de cobertura vegetal en los taludes y en las terrazas. Por tal motivo, la Procuraduría General de la República se opone a la aprobación de estas diligencias si no se da un efectivo cumplimiento a esas recomendaciones técnicas. VI. Resulta esencial citar jurisprudencia de la Sala Constitucional donde se analiza aspectos generales de la Usucapion, los cuales sirven de fundamento para resolver las presentes diligencias, en virtud de tratarse de un modo de adquisición de derechos reales: "REGIMEN GENERAL DE LA USUCAPION: En principio, debe indicarse que las diligencias de información posesoria reguladas en la Ley de Informaciones Posesorias N° 139 el 14 de julio de 1941 y sus reformas, son un procedimiento judicial no contencioso por medio del cual se formaliza un título de propiedad de bienes inmuebles en el Registro Público. En general, con ese procedimiento se pretende que los poseedores que carecen de título inscribible en el Registro Público, lo obtengan. El artículo 1 de esa ley dispone que para que el poseedor de bienes raíces solicite el otorgamiento de título con base en el procedimiento de información posesoria, deberá demostrar una posesión por más de diez años con las condiciones que señala el artículo 856 del Código Civil, a saber, en calidad de propietario, continua, pública y pacífica. Los anteriores requisitos de tiempo y condición, caracterizan la posesión necesaria para usucapir. Para obtener la propiedad de los bienes inmuebles por prescripción positiva, además de la posesión en las condiciones indicadas, el artículo 853 del Código Civil señala como requisitos: el título traslativo de dominio y la buena fe. (...) , se desprende que la titulación del bien inmueble tiene como requisito la adquisición de la propiedad. O sea, que se distingue el momento de adquisición de la propiedad por usucapion del momento en que esa situación se hace valer en el procedimiento de información posesoria para obtener un título inscribible en el Registro Público. De ahí que se considere la usucapion como un

modo de adquisición de la propiedad y de otros derechos reales poseíbles, y a la titulación como el procedimiento por medio del cual, comprobados los requisitos de la usucapion, se confiere el título de propiedad inscribible. La usucapion es un modo originario de adquirir un derecho real poseíble por el transcurso del tiempo con los requisitos de ley. El efecto jurídico adquisitivo de la usucapion se produce de manera automática con el transcurso del tiempo unido a una posesión hábil que reúna las condiciones fijadas para la posesión ad usucapionem, y a los demás requisitos establecidos por la ley (...)" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. N° 04587-97 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. El énfasis no es del original). VIII. Analizada la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998, se tiene en dicha normativa no se exige como requisito para titular por medio de Información Posesoria, el que se efectúe el estudio de suelos a fin de verificar si se cumple o no con el uso conforme del suelo, mucho menos que se deniegue el reconocimiento del derecho de propiedad si no se ejerce actualmente la posesión conforme al uso que debe tener el suelo. De acuerdo a lo anterior, no lleva razón el ente estatal de que dicho requisito está contemplado en ese cuerpo legal. Lo que sí ocurre es que en el Decreto N° 29375-MAG-MINAE-H-HACIENDA-MOPT del 8 de agosto del 2000 mediante el cual se promulga el Reglamento a dicha ley, en su artículo 58 se dispone: "En toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá demostrar con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N° 7779 y este Reglamento", siendo que el artículo 173 de ese Reglamento dispuso que el mismo regiría a partir de su publicación. IX. Es menester indicar, antes de entrar en vigencia el Reglamento que exige ese requisito (publicado en La Gaceta No 57 del 21 de marzo del 2001), ya el promovente había obtenido la usucapion sobre el terreno de marras, toda vez tal y como se indicó anteriormente, la posesión ejercida personalmente por la transmitente Etilma Rojas Mejías data desde mil novecientos setenta y seis. X. En el antecedente jurisprudencial de la Sala Constitucional citado, se infiere claramente como principio que LA PROPIEDAD SE ADQUIERE CUANDO SE CONSOLIDA LA USUCAPION, INDEPENDIENTEMENTE DE SI SE INSCRIBE O NO EL INMUEBLE, TODA VEZ LA TITULACION ES SIMPLEMENTE UNA FORMALIZACION DEL DERECHO DE

PROPIEDAD. XI. Bajo esta inteligencia, no es posible aplicar retroactivamente el Reglamento en perjuicio de derechos ya adquiridos, toda vez al haber estado consolidado el derecho de propiedad a la fecha en que se incorpora vía reglamentaria el requisito del uso conforme del suelo, no es procedente exigirle al promovente demostrar que los actos posesorios en que pretende basar su titulación han sido conformes a esa nueva normativa. Nótese cuando se consolidó la usucapion que di origen al derecho de propiedad, la trasmitente de la promovente había ejercido los actos posesorios conforme a los requisitos para adquirir el dominio vigentes en ese momento. XII. Ahora bien, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998, establece en el artículo 6 inciso a) como una de las funciones específicas del Ministerio de Agricultura y Ganadería el "fiscalizar, evaluar y realizar, cuando lo considere necesario, los estudios básicos de uso de la tierra para definir los de uso agrícola, acatando los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial", y el artículo 41 establece: "Toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a fomentar, contribuir y ejecutar todas las prácticas y actividades necesarias para el manejo, la conservación y recuperación de suelos. Por tanto, es obligatorio cooperar y acatar la medidas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, dicte con el fin de manejar, conservar y recuperar el recurso suelo". Asimismo el artículo 45 dispone que "es obligación de las personas físicas y jurídicas, propietarias o poseedoras de terrenos de aptitud agrícola, permitir el ingreso de los técnicos autorizados por el Comité del Area o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que verifiquen el mantenimiento de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos". Asimismo el artículo 51 dispone que "quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente. Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores". XIII. Bajo este orden de ideas, es evidente que al aprobarse la información posesoria, no implica que las entidades públicas del caso (Ministerio del Ambiente y Energía o Ministerio de Agricultura y Ganadería) no puedan dar seguimiento a este caso concreto a fin de lograr que se cumplan los objetivos y alcances de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, aplicando los procedimientos que correspondan. XIV. Lo anterior resulta de esa manera porque no es dable denegar la titulación del inmueble por

el hecho de que no se cumpla en su totalidad actualmente con el uso conforme del suelo, ya que tal y como se explicó, mediante este procedimiento de información posesoria lo que se hace es reconocer un derecho de propiedad ya consolidado. Interpretar lo contrario implicaría prácticamente la denegación de un derecho de propiedad preexistente por no cumplirse con una disposición reglamentaria que puede ser cumplida a través de los mecanismos administrativos previstos por la ley. XV. Así las cosas, por las razones expuestas, se rechazan los embates de la Procuraduría Genral de la República, por lo que lo procedente es confirmar la resolución venida en alzada. En lo apelado se confirma la sentencia venida en alzada."

c. Improcedencia de Solicitud de Uso de Suelo

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹⁰

"Se recurre de la resolución de las seis horas y cuarenta y tres minutos del primero de julio de dos mil tres, que le previno a la promovente la presentación de un estudio de suelos con el que demuestre que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada. Expresa la recurrente que la Ley de Informaciones Posesorias y la Ley N° 7779 no exigen estudios de suelos para Informaciones Posesorias, pues el título de propiedad no tiene relación con el suelo. Agrega que la disposición reglamentaria que invoca el juzgado como fundamento de la prevención resulta inconstitucional. La Ley 7779 tiene como finalidad regular el uso, manejo y conservación de los suelos como parte de los recursos naturales del país. El artículo 58 del Decreto N° 29375 MAG-MINAE- HACIENDA- MOPT, que reglamenta la mencionada ley establece que " e n toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N° 7779 y este Reglamento". El problema que se presenta en este caso, no es, a criterio de este tribunal, de inconstitucionalidad, sino más bien de interpretación. En efecto, esa norma establece un requisito genérico, que a los tribunales de justicia les corresponde interpretar de una manera racional, siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Desde esta perspectiva, debe entenderse que ese requisito debe exigirse en aquellos casos en

que la información posesoria tenga por objeto un terreno dedicado a la producción agrícola o bien a la explotación de algún tipo de industria, actividades en las que si juega un papel determinante el estudio de suelos, con el constatar si el terreno resulta apropiado para el desarrollo de esa actividad. Pero en casos, como el presente, en los que la titulación tiene por objeto un inmueble de un área reducida y que está destinado a construcción de una vivienda, no tiene sentido solicitar el citado estudio, su único efecto en el proceso serían la onerosidad y prolongación innecesaria del mismo. Así pareció entenderlo este Tribunal (ahora sección primera) al resolver que " El artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998 es bien claro. Debe acatarse. Manda practicar estudio de suelos en informaciones posesorias con finalidad que indica. Dictámen a cargo de profesional incorporado al Colegio de Agrónomos de Costa Rica acreditado ante el MAG. Emitirá certificación correspondiente. Ordinales 6 y 59 ibidem. Pero un principio de razonabilidad aconseja, en este negocio concreto, que el análisis protestado es innecesario. La finca que se pretende inscribir es muy pequeña. Su cabida superficial 251 metros 98 decímetros cuadrados. Sólo tiene casa de habitación. Estudio de Uso Conforme del Suelo luce como exigencia para otro tipo de inmuebles. Cuando sea de interés público la acción estatal o privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos. Artículos 2 y 3 de ley indicada. Y no luce que el fundo del promotor Eduardo González Gutiérrez amerite esa intervención. (resolución N° 298-L de las nueve horas del diecinueve de diciembre de dos mil tres) . Por las razones apuntadas, se concluye que la prevención resulta improcedente y por ese motivo, en lo que ha sido objeto de apelación, deberá anularse la resolución recurrida."

d. Criterios para Determinar la Vocación Agroindustrial o Agroturística de un Terreno

[TRIBUNAL AGRARIO]¹¹

"II.- No lleva razón la parte demandada. La tendencia actual de la jurisdicción agraria, es la evolución de su competencia a todo lo relacionado con el derecho agroambiental, agroalimentario y al desarrollo rural sostenible, como nuevas dimensiones de la materia, originadas en los derechos humanos de la tercera generación, que están perfectamente contenidos en nuestra Constitución Política, especialmente, en los artículos 45, 46, 50 y 69, así como en todas las leyes agrarias, agroambientales, agroalimentarias así como todas las normas orientadas a promover el desarrollo rural sostenible. En efecto, solo para citar algunos ejemplos, la actual Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril

de 1998, le otorga competencia a la jurisdicción agraria (artículo 108), para conocer de todas las controversias relacionadas con la biodiversidad, cuando sea entre particulares. En esta misma normativa, el artículo 8 contempla la función económica, social y ambiental de la propiedad inmueble, y en diversas normas se regula todo lo relativo a los servicios ambientales (artículo 37 y siguientes), en consonancia con lo dispuesto por la Ley Forestal No. 7575 del 5 de febrero de 1996 y sus reformas. Ella contiene regulado todo el régimen relativo a los bosques y plantaciones forestales, sean estos públicos o privados, estableciendo reglas especiales para la regulación de las actividades privadas. Las leyes relativas al desarrollo rural sostenible del país, tales como Ley de Tierras y Colonización, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, entre otras, también contienen disposiciones relacionadas con la planificación, el uso de los terrenos públicos y privados, a fin de que los mismos cumplan la función social de la propiedad, y presten servicios ambientales o rurales a las comunidades. Especialmente, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 de 30 de abril de 1998, también contiene disposiciones sobre competencia favorable a la jurisdicción agraria en su artículo 56. Por otra parte, el tema del desarrollo rural sostenible es de especial importancia actual, dentro de una visión de apertura de los mercados, de inversión extranjera y de desarrollo de las zonas especialmente aptas para el agroturismo, el ecoturismo y el turismo rural, conceptos que hoy define la doctrina moderna como parte de una noción ampliada de la materia agraria. Estas actividades, tienen a revalorizar el medio rural, el ambiente, la cultura de los pueblos y comunidades rurales; especialmente, a revalorizar la función del territorio (y lógicamente, los terrenos privados ubicados en él), para que los visitantes de esas zonas se compenetren con el modo de vida, con las tradiciones, con el ambiente natural y rural. Todo ello es parte de la revalorización e importancia que estos fundos "agroambientales", tienen no solo desde una óptica puramente económica (como sería la inversión), sino también desde una perspectiva empresarial orientada a promover el desarrollo rural sostenible del país, y promover la inversión a fin de lograr un mejor equilibrio social, económico y ambiental de las comunidades rurales. También el tema agroalimentario, ofrece una rica y muy dispersa legislación sobre la materia, contenida en normas no sólo constitucionales, para proteger la salud de los consumidores (artículo 46), sino en normas legales orientadas a promover la seguridad agroalimentaria interna, tales como la Ley del Consejo Nacional de la Producción, la legislación en materia de salud, de medidas sanitarias y fitosanitarias, así como los acuerdos y tratados internacionales firmados en el marco de la Organización Mundial del Comercio, y del Sistema de Integración Económica,

Social y Ambiental Centroamericana. III.- La presente demanda ordinaria versa sobre varios inmuebles o fundos que están ubicados en Nosara de Nicoya. Se trata de una zona evidentemente de vocación agroturística y agroambiental, y por ende entra dentro de las nuevas tendencias evolutivas del Derecho Agrario. Efectivamente, según se desprende de los autos, la actora reclama ser la propietaria de una finca con una cabida superior a las doscientas hectáreas, la cual tiene zonas de urbanización, protección de bosque primario y secundario, apta para el desarrollo de la actividad agraria y la protección forestal, sometida al régimen forestal con base al plano catastrado G-6974-70, según lo manifiesta la actora (ver demanda a folio 190). Por otra parte, pide la nulidad de una serie de planos de terrenos que oscilan entre los mil quinientos y diez mil metros cuadrados, con lo cual lógicamente se puede concluir que son terrenos destinados a proyectos de desarrollo agroturístico o ecoturístico. Amén de lo anterior, la Sociedad actora, podría considerarse como una empresa agraria forestal, al dedicarse como lo indica a la protección forestal del bosque, pues eso origina eventualmente la prestación de servicios ambientales a la comunidad, (Artículo 2 inciso K de la Ley Forestal). La misma demandada, al oponer la excepción de "incompetencia de jurisdicción", siendo la denominación correcta "falta de competencia por razón de la materia", manifiesta que se ha dedicado a sembrar cuatro hectáreas de teca, lo cual es evidentemente una actividad de tipo agroambiental, de tipo forestal, aún cuando tenga meramente fines paisajísticos, ecoturísticos o de conservación de la naturaleza."

e. Análisis sobre el Derecho de Reparación del Daño Causado y Aplicación del Principio de Irreductibilidad del Bosque

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹²

"II .- MOTIVOS DE CASACIÓN POR LA FORMA: Falta de fundamentación por omisión de pronunciarse sobre la restitución de las cosas al estado anterior. Por referirse ambos motivos a un mismo aspecto de forma se conocen en forma conjunta. En el caso que se conoce, el imputado José Carvajal Fernández fue declarado autor de tala ilegal, cambio de uso de suelo, invasión de la zona de protección y construcción ilegal de trocha y se le impuso un año de prisión con beneficio de ejecución condicional por cinco años. Señala el impugnante que el artículo 140 del código procesal y 103 del código penal, establecen que todo hecho punible conlleva la obligación de restituir las cosas y la reparación de los daños causados, al igual que lo establecen los artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941 que contempla como consecuencia la obligación de restituir al ofendido en su derecho. Por otro lado, el artículo

52 de la Ley de Uso y Conservación de Suelos, establece que "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros." De acuerdo a la normativa anterior, la única forma de restituir las cosas al estado anterior en caso de daños al medio ambiente como el caso que se conoce, a fin de revertir el daño causado, es ordenando la restitución del área al estado anterior, como un remedio para impedir que se mantengan los efectos del daño. Contrario a ese deber, la sentencia que condena al encartado no hace pronunciamiento alguno en tal sentido, inobservando los artículos 103 del código penal y 123 del Código Penal de 1941 que le obligaban a declarar en sentencia que el imputado estaba obligado a restituir el área afectada por el hecho punible a efecto de que pueda regenerarse. El no ordenar nada en ese sentido resulta un beneficio para el infractor que con ello ha visto legalizada su actuación y en lo sucesivo podrá usufructuar en beneficio propio un área de bosque y una zona de protección que estaba obligado por ley a preservar, todo en detrimento del bien jurídico tutelado, no sólo del ordenamiento jurídico sino de la Constitución Política. Se declara con lugar el motivo alegado y se resuelve por el fondo. Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del código penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: "Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o

haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este." ; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria, como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que "... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto." (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: " Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ." y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado. Tratándose de un delito de Infracción a la Ley de Uso y Conservación de Suelos (No. 7779 de 309 abril de 1998) el artículo 52 de dicha ley establece que: "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente.", de donde se deriva una regulación específica que obliga al infractor a indemnizar los daños y perjuicios o a reparar los daños causados. Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad. En sentido

similar ha resuelto este Tribunal lo siguiente: " En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Const.Pol. establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal $\frac{3}{4}$ y de otros elementos del bosque $\frac{3}{4}$ termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga $\frac{3}{4}$ casi como incentivo $\frac{3}{4}$ el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador.

Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor

normativo de la Const.Pol., que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial $\frac{3}{4}$ en este caso $\frac{3}{4}$ guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998..." (Sentencia 2003-0366, de 11:54 hrs. del 5 de mayo del 2003 con redacción del Juez Dall'anese Ruiz. Este criterio fue reiterado en sentencia 2003-396). Referido al caso que nos ocupa, la sentencia no contempló la restitución de las cosas al estado anterior como ordena la normativa citada, no obstante, por provenir el fallo de un procedimiento abreviado y por ser la restitución una consecuencia directa de la comisión del delito y no requerir acción civil, lo propio es acoger el recurso de casación planteado y resolver en esta sede disponiendo la restitución del área de bosque afectada a su estado anterior a los hechos. Por tratarse de la construcción de una trocha o camino en la montaña, que implicó infracción a varias normas, no presenta las mismas características que en casos de levantamiento de una infraestructura en que ordenar la demolición constituye una solución, por ello no se observa viable la destrucción del camino; de igual forma no resulta atinente imponer el pago de los daños y perjuicios, toda vez que ello siempre permitiría el uso del camino a cambio del pago con provecho al infractor, por lo que la restitución en este caso debe orientarse hacia la conservación del área de bosque y en atención a ello se dispone el cierre del camino y se prohíbe el uso en cualquiera de las formas posibles y se ordena la restitución del bosque mediante la siembra de especies propias para tal fin, cuyo cumplimiento podrá vigilarse por las autoridades administrativas o de ejecución."

FUENTES CITADAS:

- 1 ESQUIVEL SOTO, Yara y SOLER BONILLA, Fabiola. La Tutela de la Atmósfera y los Suelos en la Legislación Penal Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 137-140.
- 2 ESQUIVEL SOTO, Yara y SOLER BONILLA, Fabiola. La Tutela de la Atmósfera y los Suelos en la Legislación Penal Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 149-150, 163-164.
- 3 ESQUIVEL SOTO, Yara y SOLER BONILLA, Fabiola. La Tutela de la Atmósfera y los Suelos en la Legislación Penal Costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 210-212.
- 4 SALAZAR CAMBRONERO, Roxana. Nuestros Recursos Naturales: Suelos y Bosques. *Revista Judicial*. (No. 53): pp. 74-76, San José, marzo 1996.
- 5 COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS. Evaluación de la normativa costarricense vinculada con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía. San José, 2002. pp. 62.
- 6 COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS. Evaluación de la normativa costarricense vinculada con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía. San José, 2002. pp. 64-65.
- 7 COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS. Evaluación de la normativa costarricense vinculada con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía. San José, 2002. pp. 66.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 815-2003, de las catorce horas con cincuenta minutos del dieciseis de diciembre de dos mil tres.
- 9 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 459-2006, de las dieciseis horas con quince minutos del once de mayo de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 108-2004, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil cuatro.
- 11 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 249-2004, de las catorce horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil cuatro.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 450-2003, de las once horas con cuarenta y ocho minutos del veintidós de mayo de dos mil tres.